



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 403.bis. del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación al otorgamiento de pensión alimenticia a los menores desde la presentación de la demanda en los juicios de filiación.**

Planteada por el **Diputado Samuel Acevedo Flores**, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

Primera Lectura: **29 de Octubre de 2013.**

Segunda Lectura: **5 de Noviembre de 2013.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

P R E S E N T E.-

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza vengo a someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 403.BIS. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos.

Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

La obligación alimentaria y el reconocimiento de la filiación es uno de los temas más controvertidos e importantes en la procuración de justicia de nuestro país, ya que las fallas que presenta la legislación en este sentido, es una clara violación de los derechos de las niñas y los niños, y una de las variantes de violencia económica y emocional que viven las mujeres.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El artículo 4 de nuestra Carta Magna nos dice en uno de sus párrafos:
Artículo 4o.

.....

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

....

En este contexto la ley y la autoridad tienen la obligación ineludible de atender al interés superior de los niños, y si bien es cierto, que el derecho a los alimentos supone un parentesco, también lo es que, en los juicios sobre la paternidad, al no resolver sobre ellos, estamos ante la clara violación de un derecho constitucional.

Los alimentos entendidos desde esta perspectiva, son de primera necesidad y debe resolverse sobre su admisión al momento de la presentación de la demanda, y en algunos casos como medida provisional, mas no definitiva para garantizar el bienestar y la estabilidad económica de los menores que estén siendo parte en un juicio.

¿Pero qué pasa en Coahuila, en los juicios sobre la paternidad, maternidad y filiación?, existe la obligación por parte del Juzgador de decretarlos como medida provisional, tal y como lo establece el artículo 603. Fracción I, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que cito y a la letra dice:

ARTÍCULO 603. Modalidades de los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1. Los juicios de paternidad, maternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvencción, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 481 del Código Civil.

En dichos juicios, el juez podrá resolver como medida provisional la procedencia de la prestación de alimentos, conforme a las bases siguientes:

a) Exista peligro en la subsistencia de menores, discapacitados o personas vulnerables.

b) Existan datos suficientes que indiquen la apariencia del buen derecho respecto de la paternidad, maternidad o filiación controvertida.

c) No existan datos que contraindiquen o que razonablemente descarten el aparente derecho a la paternidad, maternidad o filiación de que se trate. En cualquier momento del juicio, la medida provisional se podrá revocar cuando se actualice este supuesto de duda razonable.

d) La obligación provisional de prestar los alimentos, no prejuzga de manera definitiva la paternidad, maternidad y filiación de que se trate.

.....

Como parte del articulado de la ley vigente, el juzgador está obligado a obedecer la norma, Sin embargo, al no establecerlo como una obligación en el código sustantivo, estamos al arbitrio y criterio de quienes están a cargo de los Juzgados Familiares, el aplicar o no dicha medida provisional.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es uno de los tantos tratados internacionales que contiene normas para salvaguardar los derechos de las y de los niños, siendo el primero que obliga a los gobiernos que lo ratifican a actuar en consecuencia como para que tales derechos se cumplan. Esto significa que deben adaptar la legislación interna, evaluar y modificar las políticas públicas, revisar presupuestos destinados a la infancia y hacer todo lo que fuere necesario para que las normas fijadas en la convención sean efectivas.

El artículo 5 de la Convención introduce el concepto de la responsabilidad de los padres respecto de los hijos y el art. 18 amplía el concepto exigiendo a los Estados Partes a que pongan el máximo empeño en garantizar que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

En este contexto, los Estados Parte, deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar que los padres asuman la responsabilidad financiera sobre los niños. De modo, que el derecho a visitas y el aporte de una cuota alimentaria que cubra las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



necesidades básicas de los niños de padres separados, son derechos que le asisten a los niños contemplados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada en nuestro país. En este sentido, debemos proveer a nuestros niños y garantizar el ejercicio de este derecho.

Pero en en caso de juicios de paternidad, maternidad y filiación, el supuesto es que se pretende acreditar es precisamente el parentesco, de donde nace la obligación de los alimentos, sin embargo, existe la presunción, al momento de presentar la demanda, es por ello que solicito a esta Soberanía, la adecuación pertinente a nuestra legislación a efecto de no violar los derechos humanos de nuestras niñas y niños coahuilenses.

Los alimentos son de orden público y responden a un deber de solidaridad humana, por consiguiente como legisladores atendiendo el principio *favor minoris*, al establecer la modificación en el Código Civil, garantizaremos los derechos humanos de las y los niños coahuilenses, proveyendo a la ciudadanía de normas efectivas., aunado al cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro Estado Mexicano, siendo responsables de procurar medidas que garanticen los derechos de nuestros niños.

Es por ello que solicito que se sumen a esta iniciativa que tiene por objeto garantizar que nuestras niñas y niños gocen y ejerzan sus derechos en plenitud, tengan las medidas pertinentes que salvaguarden su integridad.

Es por ello que traigo a Ustedes esta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 403.BIS. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 403.BIS. AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHILA DE ZARAGOZA.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 403.BIS. Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, solo como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente, atendiendo al interés superior del niño.

TRANSITORIOS



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 29 de Octubre de 2013.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.